Naucalpan de Juárez, Estado de México; **diez de noviembre de dos mi veintiséis**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **791/2024**, promovido por **** ***** ******* *******—por propio derecho en contra de la ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado**, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 253/2026 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Días inhábiles. Con motivo de la iniciativa y posterior publicación del ***"Decreto" por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial"*** con la finalidad de respetar el derecho del personal que integra el Poder Judicial de la Federación, en términos de los oficios de diecinueve y veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, signados por los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo, Decimoprimero, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, todos de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, y la **entonces titular del presente órgano jurisdiccional**, se declaró que **no** correrían términos judiciales para las partes, el diecinueve, veinte y a partir del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, además, atento al oficio signado por los citados juzgadores, a través del cual respecto al tres de octubre de dos mil veinticuatro, se **continuó** con la suspensión de los plazos y términos procesales.

Asimismo, se emitieron las circulares **17/2024, 19/2024** y **20/2024**, signadas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se estableció que continuaba vigente la suspensión de plazos y términos en los

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales hasta el **once de octubre de dos mil veinticuatro**.

Luego, mediante avisos de trece, quince, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, signados por las juezas y jueces de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan, así como por la entonces titular de este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, de dicha entidad y sede, se hizo del conocimiento que dichos titulares declararon inhábiles del **catorce al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**.

Asimismo, en el último aviso se informó que se llegó a la determinación de que se reanudarán las labores de manera ordinaria a partir del **lunes cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, a fin de dar cumplimiento a la circular **23/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que ordena que se tomen todas las medidas necesarias para la reanudación de labores.

De igual manera mediante aviso de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los jueces y juezas antes mencionados, declararon inhábil el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Finalmente, en términos de lo expuesto en el punto 12 de la circular **21/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tomando en cuenta la carga de trabajo acumulada con motivo de la suspensión de plazos, se exhortó a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que para abatir las cargas extraordinarias, lo realizaran de manera gradual y con respeto a las jornadas ordinarias de trabajo.

SEGUNDO. Demanda. Por escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, turnado por la Oficina de Correspondencia

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662636a663300000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PJF-Versión Pública

Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, el veintidós siguiente; **** ***** ******* *******, por su propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de las extintas morales *** ********** ** ********* ******* y *** ********** , actualmente ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado**, las siguientes prestaciones:

*"… A) La nulidad del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica en la misma fecha 8 ocho de agosto del año 2023 identificado con el Folio: **** ********** y que acompaño como (Anexo uno) en atención a que este AVISO está dirigido a persona diversa de la suscrita según mí propia identidad personal y según contrato primigenio celebrado (Anexo tres) con LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SIN QUE PUEDA TENERSE POR CONVALIDADO ese AVISO por el ejercicio de la presente acción; empero, la suscrita estoy legitimada para ejercer esta acción, precisamente por el contrato que menciono en el que aparece mi nombre como **** ***** ******* *******, así como por los motivos que más adelante mencionaré;*

*B) La nulidad de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número de folio **** ********** de la cual la demandada *** ********** no me entregaron constancia documental y me entero de la misma porque se menciona en la documental denominada por la demandada *** ********** ** ********* ******* como Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación que contiene el oficio No.- *********, por lo que, me reservo el derecho de manifestarme con respecto a esta constancia de REVISIÓN una vez que la codemandada *** ********** al contestar esta demanda se sirva exhibir ante su Señoría esta constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número de folio ********** **** y; que supuestamente fue realizada el día 8 ocho de agosto del año 2023 en mi domicilio por la codemandada *** **********; revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que me fue notificada por Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica en la misma fecha 8 ocho de agosto del año 2023, según documento que adjunto como (Anexo uno) a la presente identificado con el Folio: **********. Demando esta nulidad porque la codemandada *** ********** no cumplió con señalar el fundamento legal con el que actuaron en esta supuesta Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica y/o la cláusula del contrato que los*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

faculta para realizar esa revisión y en qué consistía esta revisión; no especificaron cual es el contrato de suministro aplicable en la especie, ya que si bien es cierto que se encuentra vigente el contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación del día siete de septiembre del año dos mil veintiuno; también lo es que la codemandada *** ********** *se retrotrae en su pretendida Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número de folio* ********** ********** *y como consecuencia de esta supuesta Revisión al Sistema de Medición e Instalación Eléctrica, es que la codemandada* *** ********** ** ********* ******* *me reclama un Ajuste a la facturación por supuestos consumos acaecidos desde el diecisiete de septiembre del año dos mil trece hasta el día 8 de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, siendo así ambas codemandadas respectivamente están violando mi derecho fundamental de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de mi persona, estatuido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender aplicar quizá, tanto la Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número de folio* **********; *como en el Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación que contiene el oficio No.-* **********; *se omite por ambas codemandadas, respectivamente, señalar en qué contrato se basan y cláusulas del mismo para realizar su pretendidos actos, así como el acto arbitrario, autoritario y sin sustento legal de haber retirado los tres medidores (Equipo de Medición:* ******** ******** ******* *) del inmueble en que se presta el servicio de suministro de energía eléctrica. Por lo que, reitero, sí ambas codemandadas pretenden retrotraerse en el tiempo y reclamarme mediciones y consumos no facturados desde el 17 de septiembre del año 2013 dos mil trece al día 8 de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, entonces resulta aplicable el contrato de suministro de energía eléctrica de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece.*

C) La nulidad absoluta de la constancia de revisión con número de folio ********** *de la cual como ya lo mencioné la codemandada* *** ********** *nunca me entregaron documento físico ni digital y; que me entero de la supuesta existencia de esta constancia de revisión con número de folio* ********** *a partir del Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación que contiene el oficio No.* **********, *porque en este documento se menciona aquélla.*

Esta Revisión viola en mí perjuicio las Cláusulas OCTAVA.- Estimaciones y NOVENA. Ajustes a la Facturación, del contrato aplicable en la especie que es el publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de noviembre del año 2013.

Solicito de su Señoría se sirva requerir a la codemandada ***CFE DISTRIBUCIÓN*** *la exhibición de esta*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

constancia en mención pues, reitero, no me fue entregada la misma y por lo tanto desconozco su contenido, por lo que, me reservo el derecho de manifestarme con relación a la misma una vez que sea exhibida esta constancia por la codemandada en mención, lo que haré en el desahogo de la vista que se me otorgue una vez que conteste la demanda ***CFE DISTRIBUCIÓN****.*

D) La reconexión inmediata del Servicio de Energía Eléctrica referido en el inciso que antecede, por ser de orden público y no existir justificación para la suspensión del mismo.

E) El pago de los daños y perjuicios que me ha generado la suspensión indebida del servicio en comento, que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

2).- De CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, reclamo:

A) La nulidad absoluta del Ajuste de Facturación CONTENIDO EN EL OFICIO 'Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación que contiene el oficio No. ********** *de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por LIC.* ******* ** ***** ******** **** *, RESPONSABLE DE CFE SSB en la ZONA de la División Comercial Zona DL70 NAUCALPAN, mediante el cual se le impone a la suscrita un ajuste de facturación por la cantidad de* ********** ********** ******* * **** *** ********** ********** ***** ****** **** *), en concepto de energía eléctrica supuestamente consumida y no facturada y aplicación de las cuotas de tarifa final de suministro, derivado este reajuste a la facturación, según CONSTANCIA de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número de folio* ********** ****, *que supuestamente contiene una medición autoritaria y arbitraria de la hoy demandada* *** **********, *de la cual reclamo también su nulidad como ya lo expresé en el inciso C) del Apartado 1).- de este capítulo de PRESTACIONES medición unilateral y arbitraria de la hoy demandada* *** ********** *y que deviene en un ajuste a mi facturación durante el periodo comprendido desde el 17 de septiembre del año 2013 dos mil trece al día 8 de agosto del año 2023 dos mil veintitrés emitido por la empresa* *** ********** ** ********* ******* *, indicándose en dicho Ajuste, el número de servicio RUP* *** *** *** ***, *empero, este número no guarda relación con ninguno de los datos insertos en la SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA que corresponde al CONTRATO DE SUMINISTRO con número de Cuenta* ** *** *** **** *que celebré el día 31 treinta y uno de Enero del año 2005 dos mil cinco con la otrora empresa LUZ Y FUERZA DEL CENTRO hoy extinta (Anexo tres), de este CONTRATO deviene que mi nombre como CONSUMIDORA es* **** ***** ******* ******* *.*

Es por lo que, estoy legitimada para promover la presente

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*demanda con mi nombre correcto y completo, sin que implique que reconozco y/o convalide los documentos basales consistentes en: Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de fecha 8 ocho de agosto del año 2023 identificado con el Folio: ********** **********; Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número de folio **** ********** y; Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación que contiene el oficio No.**********.*

*Haciendo la precisión que el número RUP: *** *** *** *** fue asignado a la suscrita por la demandada *** ********** ** ********* ******* de manera unilateral sin habérmelo comunicado y/o justificado esa asignación diversa a la identificación de mi contrato primigenio, sino que simplemente lo insertaron en los AVISOS-RECIBO para el suministro de energía eléctrica (001 servicio doméstico) en el predio afectado de mi propiedad, pero sin que guarde ninguna relación con mi contrato primigenio en mención celebrado con LUZ Y FUERZA DEL CENTRO el día 31 de enero del año 2005, ya que en este contrato consta el número de Cuenta ** *** *** ****.*

*Nulidad que, se solicita por vicios que ya he referido, entre otros, el hecho de que este Ajuste a la Facturación va dirigido a un nombre diverso del de la suscrita y por lo tanto debe ser declarado nulo de pleno derecho al no existir concordancia con mí contrato primigenio y no ser mi nombre correcto y completo, claro está; Así como, la variación en la identificación a mi primigenio número de Cuenta ** *** *** **** y este es otro motivo por el cual no puede aplicarse a la especie el contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de septiembre del año dos mil veintiuno, pues, suponiendo sin conceder que haya aplicado tácitamente mi aceptación a este contrato, existen errores y/o imprecisiones trascendentales, que estoy mencionando, que no pueden convalidarse tácitamente por ser que datos que difieren del contrato primigenio sustancialmente.*

*Este Ajuste de Facturación no contiene motivación y fundamentación que lo sustenten y al carecer de la misma, se trata de una arbitrariedad, que ocasionan su nulidad absoluta, ya que también se omite en este documento señalar con que fundamento actuó esta codemandada y en que contrato y cláusulas del mismo se basó para su actuación en la realización de los actos que se tildan de nulos, de los cuales únicamente el Ajuste a la Facturación se le imputa a la codemandada *** ********** ** ********* *********

*B) También reclamo de *** ********** ** ********* ******* la nulidad absoluta del Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación que contiene el oficio No. ********* que la codemandada *** ***********

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

** ********* ******* *no este legitimada para realizar un pretendido Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación que contiene el oficio No. *********, retrotrayéndose a cobros desde el 17 de septiembre del año 2013 dos mil trece al día 8 de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, pues, obtuvo su legitimación y facultades por la asignación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016 y entró en vigor el 1 de enero de 2017.*

C) Como consecuencia de lo anterior, la cancelación o descargo del sistema comercial del servicio de energía eléctrica identificado como:

*"Cliente: **** ** ******* **

Domicilio: ********** *** *****
********* ********* * ****

Colonia: ****** ********* **** *****

Municipio: NAUCALPAN DE JUAREZ

Estado: ****** ** ******

NÚMERO DE SERVICIO RUP: *** *** ***

RMU: ***** ******** ********** *** (1) el número 1 entre paréntesis en el documento denominado Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación aparece ese 1, sin paréntesis; empero, en mí recibo de cobro bimestral no aparece ese 1.*

*Equipo de Medición: ******** ********

*De la cantidad de ********** **********
******* * **** *** ********** **********
***** ****** ** *** , contenido en el Oficio 'Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación' Oficio No. ********* de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por la LIC. ******* ** ***** ******** **** ,
RESPONSABLE DE CFE SSB en la ZONA de la Div Comercial Zona DL70 NAUCALPAN que en original se acompaña como documento base de la acción (Anexo dos).*

D) La reconexión inmediata del Servicio de Energía Eléctrica referido en el inciso que antecede, por ser de orden pública y no existir justificación para la suspensión del mismo: (…)"

E) El pago de los daños y perjuicios que me ha generado la suspensión indebida del servicio en comento, que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como consecuencia de la referida nulidad solicitada se tenga el derecho a la reconexión (reinstalación) inmediata del servicio de energía eléctrica en el predio afectado, por tratarse de un servicio fundamental y un derecho humano para el bienestar de la vida v, claro está, de un servicio de suministro de energía eléctrica y las consabidas implicaciones que trae consigo la falta del mismo; amén que es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, así está considerado en el artículo 2. De la Ley de la Industria Eléctrica."

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a las demandadas a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. **Recepción y admisión de la demanda**. Por auto de **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, se registró la demanda firmada autógrafamente, en el libro de Control Electrónico 3, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este juzgado bajo el número **791/2024**, **sin embargo,** dada la suspensión de labores referida en el primer resultando de este sentencia, y en términos de las circulares **16/2024** y **17/2024**, signadas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se proveyó únicamente lo relativo a la medida cautelar solicitada por la parte actora** para que le fuera reconectado el servicio de energía eléctrica, dado que en ese momento únicamente se estaban acordando los casos urgentes.

No obstante lo anterior, mediante **aviso** de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, signados por las juezas y jueces de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan, así como por la **entonces** titular de este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, de dicha entidad y sede, se hizo del conocimiento que dichos titulares determinaron reanudar las labores de manera ordinaria a partir del **lunes cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, a fin de dar cumplimiento a la circular **23/2024** del Pleno del Consejo

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a663300000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

de la Judicatura Federal que ordena que se tomen todas las medidas necesarias para la reanudación de labores.

Por lo anterior, mediante acuerdo de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se **admitió** a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento de las demandadas vía exhorto; se tuvieron por anunciadas sus pruebas, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento.

TERCERO. **Emplazamiento de la parte demandada**. Mediante diligencia de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona actuaria adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de Méxic**o**, realizó el emplazamiento a juicio de las demandadas *** ********** ** ********* ******* y *** **********.

CUARTO. **Contestación a la demanda**. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandada *** ********** ** ********* ******** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que consideraron pertinentes y ofrecieron las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Contestación de CFE Distribución.- Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinticuatro, se tiene a CFE Distribución, dando contestación a la demanda haciendo valer las excepciones y defensas que consideraron pertinentes y ofrecieron las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

SEXTO. Precluye derecho para desahogar vista. Por

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

auto de **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista a la contestación de demanda por parte de *** ********** ** ********* *******, en virtud de que quien pretendió desahogarla era su autorizada en términos amplios del artículo 1,069 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. **Desahoga la vista a la contestación**. Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada, respecto de las excepciones y defensa opuesta por la parte demandada **CFE Distribución** y se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

Posteriormente a petición de las partes se suspendió la audiencia preliminar, por pláticas conciliatorias.

OCTAVO. **Se determina a** ******** ******* ** ********** **como parte demandada**. Mediante determinación de **diez de noviembre de dos mil veinticinco** este juzgado federal dejó de tener como demandadas a las morales *** ********** y a *** ********** ** ********* *******; y —en su lugar— se tuvo —como parte demandada— a la ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado**; lo anterior, en atención a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (diecinueve de marzo de dos mil veinticinco), de **la Ley de la Empresa Pública del Estado,** ******** ******* ** **********, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar; asimismo en el mismo proveído se les hizo saber a las partes el cambio de titular**.**

NOVENO. Audiencia preliminar. Previo diferimiento, el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco,** tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes tanto en lo principal como en la reconvención, se hizo constar que las excepciones opuestas son de carácter perentorio, por lo que, serían materia de análisis en la sentencia que —en su momento— se emita, con excepción de la denominada oscuridad en la demanda, la cual se declaró **infundada**.

No fue posible concluir la controversia a través de la **conciliación** y/o **mediación**, tampoco se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni acuerdos probatorios.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las **partes** consistentes en las **documentales, instrumental** de actuaciones y **presuncional** legal y humana; requerimiento a la demandada de diversas documentales, la **confesional** a cargo de la parte actora, así como la testimonial a cargo de ***** ****** * **** ****** *.

Asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

DÉCIMO. **Audiencia del juicio**. El **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar —en primer término— las pruebas **documentales** ofrecidas por las partes, la **instrumental** de actuaciones, la **presuncional** legal y humana.

De igual manera, se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora.

Finalmente, se desahogó la prueba testimonial a cargo de ***** ******* **** ******.

Acto seguido, se declaró iniciada la etapa de alegatos,

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e6626f636e6633000000000000000001832e2
14:05:29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la cual las partes formularon los de su intención; enseguida, se declaró visto el asunto y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia de juicio, en la que habrá de dictarse la sentencia definitiva.

DÉCIMO PRIMERO. **Reanudación de la audiencia de juicio.** El **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, en la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO.*** *Ha sido procedente la vía oral mercantil, intentada, en la cual la parte actora* **** ***** ******* *******, *probó su acción, mientras que la demandada* ******** ******* ** **********, ***Empresa Pública del Estado****, no acreditó sus excepciones.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***declara*** *la nulidad absoluta* ***de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica*** *de ocho de agosto de dos mil veintitrés materia del juicio; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación* *********, *en términos de los considerandos* ***quinto*** *y* ***séptimo*** *de esta resolución.*
>
> ***TERCERO****. Se* ***condena*** *a la demandada a que realice la* ***cancelación*** *de la cantidad de* ********** ********** ******* * **** *** ********** ********** ***** *******, *y en su caso ordenar la reconexión respectiva, lo que deberán realizar en el término de* ***tres días hábiles****, a partir de que sea ejecutable esta sentencia en términos de lo expuesto en los considerando* ***quinto*** *y* ***séptimo*** *de esta resolución.*
>
> ***CUARTO.*** *Se* ***absuelve*** *a la parte demandada del pago de la prestación reclamada por la actora consistente en el pago de daños y perjuicios, por las razones expuestas en el considerando* ***octavo*** *de esta sentencia.*
>
> ***QUINTO****. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando* ***noveno*** *de esta resolución."*

DÉCIMO SEGUNDO. **Amparo de la parte demandada**. Inconforme con lo anterior, la demandada presentó demanda por la cual promovió juicio de amparo directo, en la que hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

De ese medio de control constitucional conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, el cual radicó el juicio de amparo directo bajo el número **253/2026**.

Posteriormente, y previos trámites correspondientes, el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, emitió la ejecutoria en la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> "**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******** ******* ** ********** *******, por conducto de su apoderado ****** contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos formales precisados en la parte final del último considerando."

El amparo se concedió para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dicte otra en la cual:

a) Deje intocado lo que no es materia de la concesión, a saber, la procedencia de la vía mercantil, conformación de la Litis, justificación del primero y segundo elementos.

b) Se abstenga de incluir los requisitos de una verificación (descritos en la décima estipulación del pacto y el precepto 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica);

c) Siguiendo los parámetros destacados, analice de nuevo si se colmó o no la ilicitud de la revisión al sistema eléctrico de la accionante, tercer componente de la acción, con estricto apego a las formalidades comprendidas en la cláusula novena del contrato de adhesión aplicable; y

3. Hecho lo cual, resuelva con libertad de jurisdicción de que en derecho proceda.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000001826e2
14:05:29 17:14:02

Versión Pública - Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TERCERO. **Cumplimiento de ejecutoria**. En auto de **treinta de octubre de dos mil veintiséis**, se dejó insubsistente la sentencia de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis** y, en cumplimiento a la multicitada concesión, se señalaron las **catorce horas con treinta minutos del diez de noviembre de dos mil veintiséis** para la celebración de la audiencia de juicio para el efecto de dictar la sentencia correspondiente.

En ese orden de ideas, se procede a dar cumplimiento al punto 2, inciso a), invocado, al reiterar los aspectos que no fueron materia de la concesión de amparo, como lo son la procedencia de la vía mercantil, conformación de la Litis, justificación del primero y segundo elementos, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en los artículos 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

mercantil que se suscita sobre el cumplimiento aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además, por la fecha de presentación de la demanda —**veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**— no hay limitación de cuantía para promover esos juicios; aunado a que las demandadas no opusieron la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1,049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia que se ventila, versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1,055 y 1,390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e663300000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. *De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."*

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e6626f636e6633000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código".

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

*"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

También resulta aplicable la tesis XVII.1o.17 C, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e663300000000000000000001826e2
140529 17:14:02

Versión Pública

Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Noviembre de 2000, página 875, que dice:

> ***"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES****. *Siendo que la legitimación en la causa es una* ***cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador****, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes."*

En ese sentido, aún y cuando no se hubiese opuesto excepción alguna al respecto, en relación a la legitimación en la causa, esta juzgadora procede analizarla de oficio al tratarse de una condición necesaria para la procedencia de la acción.

La parte actora **** ***** ******* *******, se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, ya que compareció por propio derecho a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la nulidad del oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ********** por la cantidad de ********** ********** ******* * **** ***** ******* *** ********** **********, y la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de ocho de agosto de dos mil veintitrés, que le dio origen.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (**diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**), de **la Ley de la Empresa Pública del Estado,** ******** ******* ** **********, en la que se estableció —en el párrafo **segundo** del artículo **tercero** transitorio— que, por ministerio de ley, **se extinguían las empresas productivas subsidiarias de la** ******** ******* ** **********, por lo que **ésta se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguían**, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Entonces, al ser ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado**, quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (*** ********** y a *** ********** ** ********* *******) y quien —ahora— funge como parte demandada; es por lo que, **se encuentra legitimada** en términos del citado artículo **1,056** del Código de Comercio, toda vez que es a quien se le atribuye la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ********** por la cantidad de ********** ********** ******* * **** *** ********** ********** ***** *******.

Ahora bien, con lo anterior, debe tenerse por **infundada** la excepción de **falta de legitimación pasiva** opuesta por la extinta **CFE Distribución**, al sostener que era la también extinta **CFE Suministrador** quien contaba con la facultad de celebrar contratos y no ella, pues como se señaló con anterioridad ******** ******* ** **********, se subrogó en cuanto a las dos empresas productivas, es decir, ahora recae sobre una persona moral.

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que, en el presente caso existe legitimación en la

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6628636a66330000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1,390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. *Litis*. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a ****** ***** ******* ********** le asiste el derecho a demandar de ********** ******* ** **************, **Empresa Pública del Estado** la nulidad absoluta del ajuste a la facturación ************** por la cantidad de ************

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como del aviso y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Una vez precisado lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

1. **La existencia de una relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica**.

2. **La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como, del aviso ajuste a la facturación**.

3. **La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual**.

PRIMER ELEMENTO.

La existencia de una relación comercial existente entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho **primero** de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000018282
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

*"I.- La suscrita celebré SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA que corresponde al CONTRATO DE SUMINISTRO con número de Cuenta ** *** *** **** que celebré el día 31 treinta y uno de Enero del año 2005 dos mil cinco con la otrora empresa LUZ Y FUERZA DEL CENTRO hoy extinta (Anexo tres), de este CONTRATO deviene que mi nombre como CONSUMIDORA es **** ***** ******* *******.*

…

*De ahí, que lo relativo a la separación de la CFE y la creación de dicha empresa productiva subsidiaria, con la consecuente transmisión de los bienes, derechos y obligaciones y por lo tanto, la codemandada CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS es la responsable del Contrato primigenio que señalo en el párrafo primero de este Hecho 1.- que posteriormente indebidamente, la codemandada de mérito transformó sin mí consentimiento expreso en el contrato para el suministro de energía eléctrica (001 servicio doméstico), usuaria "**** ** ******* * " en el predio ubicado en la calle ********** *** ***** ********* ********* * **** ********** ******** ****** ********* **** ****** ********** ********* ** ****** , Estado: ESTADO DE MEXICO, habiéndole asignado el número de usuario RUP: *** *** *** *** , adquiriendo CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS en virtud del referido contrato el carácter de suministrador de energía eléctrica en baja tensión en el predio descrito; modificando también el número de Cuenta ** *** *** **** primigenio y adicionando número de usuario RUP: *** *** *** ***, lo que de suyo son cambios sustantivos en el contrato primigenio que no pueden ser convalidados tácitamente; trayendo como consecuencia la nulidad de los actos a cargo de las codemandadas respectivamente reclamados en las prestaciones, pues, omiten observar y conservar la información sustantiva (requisito de existencia de los contratos) como lo es el nombre de la suscrita y número de cuenta asignado en el contrato primigenio celebrado con LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.*

Por su parte, la demandada extinta *** ********** ** ********* *******, al contestar la demanda, señaló lo siguiente:

"Aclarándose que la supuesta diferencia en los nombres de la actora que trata de hacer valer ésta, son irrelevantes, toda vez que ella misma confiesa expresamente que mi poderdante es quien le suministra el fluido eléctrico desde su creación, y que ésta lo recibe en su servicio bajo el número de servicio o de RPU que aparece en los avisos - recibo que la propia accionante acompañó a su escrito inicial de demanda, por lo que no existe duda alguna que el ajuste a la facturación controvertido corresponde al servicio que tiene

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contratado."

Asimismo la misma demandada al contestar el hecho marcado con el número III, señaló:

> *"III.-, LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL NUMERAL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA SON PARCIALMENTE CIERTOS, en lo referente a la publicación del modelo de contrato de suministro de energía eléctrica de fecha 28 de noviembre del año 2013, sin embargo, las manifestaciones producidas en éste numeral no abonan en nada a las pretensiones y acción de la contraria, ya que dicho contrato deviene inaplicable al caso concreto, toda vez que el modelo de contrato que rige a las relaciones suministrador usuario es el publicado en fecha 7 de septiembre del año 2021, aunado a que la diligencia de revisión, así como la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación que tilda de nulo fueron emitidos durante la vigencia del referido contrato y el del 2013 que invoca la actora quedo sin efectos con la publicación de éste último mencionado."*

Como se puede advertir, de lo manifestado por las partes, ambas refieren una relación contractual, es decir ,de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, lo que controvierte es el contrato que resulta aplicable, puesto que la parte actora sostiene que es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece y la demandada afirma que es el publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, mas no se niega la relación contractual, lo cual no es controvertido por las partes, por lo tanto no debe estar sujeto a prueba.

De ahí que este juzgado federal concluye que **la parte actora sí tiene una relación contractual con la parte demandada**; con lo que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos de la acción.

SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como, del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Respecto al segundo elemento de la acción, se

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

encuentra acreditado y demostrado, con las **documentales** consistentes en el aviso de revisión ********** y la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica folio ********** de **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, la cual fue exhibida, por la extinta demandada *** **********, por lo tanto, prueba plenamente con su contra, en términos del artículo 1,298 del Código de Comercio, en ese sentido, se demuestra la existencia de las mismas

Por lo que hace **al aviso de cobro por ajuste a la facturación** ********** por la cantidad de ********** ********** ******* * **** ***** ******** *** ********** de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el cual fue exhibido por la parte actora, también se encuentra acreditado su existencia, ello, en virtud de que si bien fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio por la demandada, lo cierto es que en la contestación de la demanda la extinta *** ********** ** ********* *******, no desconoce su existencia, sino al contrario defiende la legalidad del mismo*

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: 1
20250414115135-5E5B010000000000

mencionados, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, se efectúan las siguientes precisiones.

1). La parte actora refiere que nunca que se entregó la constancia de revisión, que sólo fue el aviso, el cual si firmó la persona que atendió la revisión (realizado al desahogar a vista a la contestación).

2). Que el ajuste a la facturación va dirigido a nombre de una persona distinta, por eso debe declararse nulo.

3) Que indebidamente le fue cambiado el número de servicio que originalmente tenía con la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

4) Que el ajuste a la facturación carece de fundamentación y motivación.

5) Que el contrato de siete de septiembre de dos mil veintiuno no aplica al caso, ya que en ajuste a la facturación se retrotrae desde el diecisiete de septiembre de dos mil trece.

6) Que la visita o revisión no cumple con las formalidades establecidas en el contrato de veintiocho de noviembre de dos mil trece.

7) Que no hubo la debida antelación entre el aviso de revisión y la revisión, por lo que no puso estar presente.

8) Que la persona que llevó a cabo a revisión no se identificó con gafete con fotografía.

9). Que tampoco se llevó a cabo la el acta circunstancia ante la presencia de dos testigos, como lo prevé el procedimiento de revisión descritos en los artículo 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de a Industrial Eléctrica.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

En ese sentido, como punto de partida, se debe aclarar que el acto cuya nulidad se reclama se realizó con base en el contrato de adhesión que regía entre las partes en ese momento, es decir el Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual se trata de un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin pasar por alto que la parte actora señala uno diverso, siendo el publicado el veintiocho de noviembre de dos mil trece; no obstante el referido, quedó sustituido por el publicado con posterioridad, es decir, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte del contenido de la cláusula vigésima del citado contrato, que señala lo siguiente:

La citada cláusula establece lo siguiente:

*"**VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato.***

Procederá de manera automática la actualización del presente Contrato, en los siguientes casos:

A. Por la corrección o modificación de datos personales del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", siempre que se trate de la misma Instalación Eléctrica Independiente.

B. Por cambio en la modalidad de entrega del Aviso-Recibo o Comprobante de pago, a solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

C. Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.

D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.

E. Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.

En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su Demanda máxima medida sea igual o superior a la contratada en un Periodo de Facturación. De excederse ésta en tres meses consecutivos, el "SUMINISTRADOR" ajustará la Demanda contratada, cargándose el importe resultante de la actualización en el Depósito de Garantía, en la siguiente Facturación, actualizando la Demanda contratada con la

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

Demanda máxima registrada.

Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones.

De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los incrementos de la Demanda máxima medida que excedieron la Carga contratada que "LAS PARTES" acordaron en el presente Contrato, el "SUMINISTRADOR" comunicará al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la Suspensión del Suministro, mínimo tres días hábiles antes de que se prevea llevar a cabo la misma por parte del Distribuidor, vía correo electrónico o en su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IX de la Ley."

En ese sentido con la publicación del contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, al operar la actualización, las partes se someten a las obligaciones ahí estipuladas, tan es así que es la propia actora quien exhibe recibos de pago emitidos por *** ********** ** ********* ******* con periodo de facturación dieciocho de enero al dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro otro del diecinueve de marzo al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro y otro del diecisiete de mayo al dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, las cuales en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, prueba plenamente en su contra, es decir, recibe y paga el suministro de energía, en término del contrato que se encuentra vigente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, procederá a analizar las irregularidades que la parte actora señala cometió la demandada al momento de llevar a cabo la revisión, ellas sustentadas en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, por ser el aplicable.

Examen de acuerdo a las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito contenidas en el amparo directo 253/2026

Luego, tal y como se estableció en la ejecutoria que se cumplimenta la revisión y las verificaciones al sistema de

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

PJF-Versión Pública

medición y la instalación eléctrica, son figuras diversas, las cuales se encuentran comprendidas en el contrato de adhesión que rige la relación de suministro de energía eléctrica entre las partes publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, en virtud de que las revisiones se prevén en la cláusula Novena y las verificaciones en la Cláusula Décima, tal y como enseguida se ilustra:

> *"**NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
>
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario. El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:*
>
> ***A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo** ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*
>
> *B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*
>
> ***C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.***

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D. *Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación.* ***La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.***

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

Versión pública

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662863e66330000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor…"

***DÉCIMA.-** Verificación realizada por una UVA.*

Para llevar a cabo las visitas de verificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad aplicable, se seguirá el siguiente procedimiento general:

A. La UVA deberá entregar la orden de visita de verificación a la persona con quien se entienda la diligencia;

B. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

C. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona;

D. Si se impide la realización de la visita de verificación, se hará constar tal circunstancia en el acta, con el apercibimiento de que se aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes. Si el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" impide la realización de la visita de verificación solicitada por el "SUMINISTRADOR" se presumirá la existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones correspondiente por la Autoridad competente, salvo prueba en contrario, y para verificar la existencia de alguna de las siguientes infracciones y

E. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

El Distribuidor deberá verificar a través de la UVA cuando menos una vez cada tres años, los

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e663300000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la normatividad aplicable a los equipos de medición.

El Distribuidor deberá retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Si de la verificación, el Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la Tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

a. Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores;

b. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

C. En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el Consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

d. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;

e. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución;

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e6626f636e6633000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

f. Si el importe del ajuste a la Facturación es inferior a lo pagado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el "SUMINISTRADOR" le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO, a elección de este último. Si el importe del ajuste de la Facturación es superior a lo pagado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el "SUMINISTRADOR", le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

g. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el "SUMINISTRADOR", pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

h. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo que abarque el ajuste, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá presentar su Queja ante el "SUMINISTRADOR" o ante la Profeco.

h. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo que abarque el ajuste, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá presentar su Queja ante el "SUMINISTRADOR" o ante la Profeco.

Cuando exista alguna Queja en términos de la cláusula Vigésimo Cuarta del presente Contrato, respecto a la medición de los consumos de energía eléctrica, podrán ser consideradas las lecturas de los medidores de respaldo que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" hubiera instalado para constatar las mediciones del equipo de medición que le instaló el Distribuidor por cuenta del "SUMINISTRADOR", siempre y cuando las lecturas de los medidores de respaldo no alteren el debido funcionamiento del equipo de medición instalado por el Distribuidor. Podrá solicitarse que una UVA realice una verificación del medidor instalado por el Distribuidor. La Parte que no tenga la razón deberá pagar el costo de la verificación.

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la Facturación, el Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a66330000000000000000001826 2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la normatividad aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la Facturación. El Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

Si el Distribuidor no observa el procedimiento establecido en la presente cláusula, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Distribuidor será responsable ante el "SUMINISTRADOR" por los Cargos correspondientes.

Cuando el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" considere que el aparato, equipo o instrumento de medición que le instaló el Distribuidor por cuenta del "SUMINISTRADOR" no mide adecuadamente, podrá solicitar al "SUMINISTRADOR" que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto designe dicho "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO". En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se estará a lo dispuesto en el procedimiento de la presente cláusula.

Si el aparato, equipo o instrumento de medición instalado por el Distribuidor se ajusta a la exactitud establecida en la normatividad aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" deberá cubrir al "SUMINISTRADOR" el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. En caso contrario, el costo estará a cargo del "SUMINISTRADOR" el cual tendrá derecho a recuperarlo al Distribuidor.

Sin perjuicio de lo anterior, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cada tres años podrá solicitar por escrito a "SUMINISTRADOR", en un plazo de al menos un (1) mes de anticipación a que se solicite una verificación, ser incluido en los programas de verificaciones periódicos del Distribuidor, por lo cual el costo de la primera verificación será cubierto por el Distribuidor con independencia del resultado de la misma.

El "SUMINISTRADOR" tendrá un plazo de 15 días hábiles para informar al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" si fue aceptado o rechazado en la inclusión

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662863e6633000000000000000018282
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del programa de verificación periódica conforme al número máximo de solicitudes de verificación sin costo que le sean aprobadas al Distribuidor por la CRE para los programas de verificación.
De haber subsecuentes verificaciones en el plazo de los tres años respectivos, el costo de la verificación será para e "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando dicho equipo de medición se ajuste a la exactitud o especificaciones que para tal efecto se establezcan; y el costo de la verificación será cubierto por el Distribuidor cuando la UVA determine que el equipo o instrumento de medición no cumple con la exactitud establecida."

Como se puede advertir la cláusula novena regula el procedimiento de revisión realizado por personal de la extinta **CFE Distribución** y la cláusula décima regula el procedimiento de verificación el cual es realizado por una **Unidad de Verificación Autorizada (UVA).**

Ahora bien, los artículos 106, 107, 108 y 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen lo siguiente:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

*"**Artículo 106**.- La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

***Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección.*

Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias que deban

Versión Pública

ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección.

Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección.

El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

***Artículo 108**.- La Secretaría podrá realizar u ordenar las visitas de verificación o inspección a las obras e instalaciones de los Usuarios Finales, para supervisar y vigilar lo siguiente:*

I. El cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen;

II. Que las instalaciones de Centros de Carga o Usuarios Finales que no se conecten con las instalaciones de otro usuario, Transportista, Distribuidor o redes privadas, sin contar con el contrato correspondiente;

III. Que las instalaciones de los Centros de Carga o de los Usuarios Finales no consuman energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de control o medición del Suministro Eléctrico, y

IV Que los Centros de Carga o los Usuarios Finales no utilicen la energía eléctrica en forma distinta a la fijada en el contrato de Suministro Eléctrico.

…

***Artículo 110.**- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:*

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector,

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e6633000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; Si se impide la realización de la visita de verificación o inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con el apercibimiento de que se aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes.

IV. Si el usuario impide la realización de la visita de verificación o inspección solicitada por el Suministrador para verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, se presumirá su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en la misma, salvo prueba en contrario, y

V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes."

Como se puede advertir los citados artículos fortalecen lo establecido en la cláusula Décima del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en donde provienen las reglas para las diligencias de verificación o inspección, cuyo distintivo es que se ordenan directamente por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, mientras que las revisiones que se encuentran previstas en la cláusula novena, se llevan a cabo solo por personal de CFE Distribución.

Incumplimiento de obligaciones derivadas del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Por lo que hace a las irregularidades señaladas por la parte actora consistentes en:

1. **Que no le fue entregada la constancia de revisión (artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica)**

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e663300000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

2. Que no se realizó ante la presencia de dos testigos (artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica).

Resultan **infundadas** las irregularidades que señala la parte actora, en virtud de que las hace depender del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cual sólo aplica para las verificaciones, mas no así para las revisiones como la practicada por la demandada, de ahí que no pueda exigírsele cumplir con formalidades que sólo aplican para otro tipo de diligencia.

Por lo que, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de Amparo que se cumplimenta**, las irregularidades invocadas por la actora y relacionadas con la cláusula décima del contrato y del artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, no serán materia de análisis en esta sentencia.

No obstante, lo relativo a aquellas que tengan su origen en la cláusula Novena del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual es el aplicable, sí deben ser analizadas en la presente sentencia.

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena antes transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

- El Distribuidor a cuenta del “SUMINISTRADOR” es quien realiza las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.

- Las revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así lo considere necesario.

- El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

1. **El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo**.

2. Se realizará ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atienda la misma.

5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. En donde la persona con quien se entienda la visita **puede manifestar lo que a su derecho convenga**.

6. Se debe dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.

7. Se **dejará copia de la constancia de revisión** a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

componentes del Sistema de Medición.

La cláusula en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada —al momento de la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula novena.

En el caso concreto, la parte actora señala que la demandada transgrede la cláusula novena del contrato de adhesión que rige a las partes.

Mientras que la demandada ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado**, señala que sí cumplió con las obligaciones a su cargo, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de julio de dos mil veintidós**.

Análisis del aviso y constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica

Ahora bien, se procede a realizar el estudio respectivo a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las obligaciones, a fin de determinar si existió ilicitud en la diligencia.

En ese sentido, la parte actora refiere las siguientes irregularidades, respecto del contrato de suministro:

a) Que no se le notificó previamente la revisión.

La parte actora refiere que no se le dio aviso previo, para poder llevar a cabo la revisión con el tiempo necesario el cual se debe realizar con oportunidad para respetar el derecho de audiencia; sin embargo cabe destacar que esa obligación no está contemplada en el contrato base de la acción, es decir, en

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e6626f636e6633000000000000000001832
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual.

Por lo tanto, no se le puede exigir a la demandada una obligación que no se encuentra contemplada ni en el contrato, de ahí que no le asista razón a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1697, que dice:

> ***"SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA. Hechos****: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.*
>
> ***Criterio jurídico****: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.*
>
> ***Justificación****: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e663300000000000000000001826 2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”

1) Que el personal del Distribuidor no se identificó con gafete vigente con fotografía.

En esa línea de ideas, se procederá a analizar si tales afirmaciones se desprenden de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, el cual ya fue valorado con antelación.

1. Por lo que hace a la contenida en la letra **A**, del contrato de trato, que establece que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Dicha obligación, a cargo de la extinta **CFE**

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distribución, actualmente ******** ******* ** **********,
Empresa Pública del Estado, no se cumplió, en virtud de las irregularidades encontradas en el **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio **********
**** **de ocho de agosto de dos mil veintitrés**; documento que se estima, es el acto inicial que da origen a todo el procedimiento que culmina con la determinación de ajuste de facturación al usuario final.

Es así, toda vez que el **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, es un documento que hace las veces de la notificación, como preámbulo para poder realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con posterioridad; sin embargo, del mismo documento se desprende el incumplimiento de la obligación aludida, en virtud de que dicho documento no se encuentra dato alguno de la persona que llevó a cabo el aviso, ni firma de la persona que lo realizó, y por tanto no advierte se haya identificado con gafete y/o identificación oficial vigente.

Por tanto, del documento denominado aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se observa que el personal del Distribuidor se identificara con gafete vigente con fotografía, toda vez que, en ninguna parte del aviso, se asentó algún dato de identificación por parte del Distribuidor.

Por lo que la ******** ******* ** **********,
Empresa Pública del Estado, incumplió con dicha obligación contractual.

Ahora, el incumplimiento de la obligación **A**, en los términos expuestos, trae como consecuencia que no se hayan satisfecho las obligaciones contenidas en las letras **B** y **C,** también hechas valer por la accionante; esto es, en atención a las deficiencias señaladas, ocasiona que tampoco se haya informado por parte del personal del Distribuidor a la persona con quien se atendió la revisión, previo a la realización de la misma, que era necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico (**C**), ni que se la haya entregado una copia del **aviso** de revisión a la persona con quien se atienda la

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

misma en los términos del contrato de adhesión.

Por tanto, del documento denominado aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se observa que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía, toda vez que, en ninguna parte del aviso, se asentó algún dato de identificación por parte del Distribuidor.

Por lo que la extinta **CFE Distribución**, actualmente ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado,** incumplió con dicha obligación contractual.

Sin pasar por alto que de la constancia de revisión **** **********, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, si bien se advierte se asentó que quien llevó a cabo la revisión se identificó con gafete, también lo es que no se advierte algún dato de identificación para así poder corroborar si se trataba de una identificación que se encontraba vigente; más aún que en dicha identificación apareciera la fotografía de quien lo portaba.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la actora, el cual se analizó en este considerando.

En consecuencia, lo anterior es suficiente, como ya se señaló, para estimar acreditada la ilicitud en el procedimiento de revisión, y por ello el aviso de cobro por ajuste a la facturación número ********** por la cantidad de ********** ********** ******* * **** ***** ******** *** ********** de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, por haberse emitido en contravención a la cláusula novena del contrato de suministro eléctrico de siete de septiembre de dos mil veintiuno, lo que trae como consecuencia **declarar nulos los actos que se reclaman de las extintas demandadas** *** ********** ** ********* ******* y *** **********, actualmente ******** ******* ** **********, **Empresa**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pública del Estado, que se hacen consistir en la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, de ocho de agosto de dos mil veintitrés; y en vía de consecuencia el **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ********** pues al estar viciado de nulidad el acto que le dio origen, los subsecuentes actos siguen la suerte del acto primigenio por cuanto derivan de procedimientos viciados de origen, sin que sea necesario analizar los diversos argumentos expuestos por la parte actora, en relación a los vicios propios del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Por tanto, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto a la legislación aplicable.

Por tanto, **la falta de los requisitos que debía satisfacer la demandada**, previamente a la realización de la revisión, **trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia**.

Se insiste, que en el caso correspondía la carga de la prueba a la empresa productiva demandada, en términos del artículo **1195** del Código de Comercio; sin embargo, la ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado,** no aportó medios de convicción eficaces para demostrar los hechos afirmativos en que sustentó su defensa, es decir, desvirtuar los vicios que aduce la parte actora.

Lo que no ocurrió, puesto que, la demandada, le fueron admitidas las siguientes:

1. La documental consistente en el instrumento notarial número 45,080.2.
2. Impresión de la Resolución Número. RES/262/2021, del 29 de julio de 2021, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, publicada en esa misma fecha (lo que la hace un hecho notorio exceptuado de probarse según el artículo

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

88 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio), por medio de la cual autoriza el modelo contrato de adhesión cuyo modelo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.

3. Decreto de Estricta Separación de Comisión Federal de Electricidad publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero del año 2016; así como de los acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad denominadas CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS Y CFE DISTRIBUCION, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; Estatuto Orgánico de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de CFE Distribución; así como las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del suministro de energía eléctrica; todas estas documentales ofrecidas como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Consistente en original del formato de AVISO DE REVISION AL SISTEMA DE MEDICION Y LA INSTALACION ELECTRICA CON NUMERO DE FOLIO AF5-DL70-00256-2025; FORMATO DE PRUEBAS A EQUIPOS DE MEDICION EN BAJA TENSION con número de folio L7042338086; REVISION AL SISTEMA DE MEDICIÓN E INSTALACIÓN ELECTRICA CON NÚMERO DE FOLIO AF3-DL70-01416-2023; E IMÁGENES FOTOGRAFICAS
5. Presuncional legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones

Por lo que hace a las **documentales** consistentes en el aviso de revisión; constancia de revisión, aviso de cobro por ajuste a la facturación, ya fueron analizadas al momento de abordar el estudio del segundo y tercer elemento de la acción.

En relación al formato de pruebas al equipo, en el cual se asientan las diversas pruebas realizadas al equipo de medición e instalación eléctrica, así como las diversas imágenes fotográficas; aun cuando tienen valor indiciario al haber sido objetadas, en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu; no subsanan las irregularidades que fueron detalladas con anterioridad en

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e662f636e66330000000000000000018282
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuanto al procedimiento de revisión realizada por la entonces extinta *** **********.

Las irregularidades antes descritas no constituyen simples defectos formales intrascendentes, sino incumplimientos directamente vinculados con la certeza, autenticidad y legalidad del procedimiento de revisión previsto contractualmente.

En efecto, la obligación consistente en que el personal del distribuidor se identifique plenamente mediante gafete vigente con fotografía, así como la relativa a precisar adecuadamente con quien se entiende la diligencia, tiene como finalidad garantizar al usuario certeza sobre:

a) La identidad y legitimación del personal actuante;
b) La autenticidad del procedimiento;
c) La posibilidad real de intervención y defensa del usuario; y,
d) La confiabilidad de las anomalías detectadas durante la revisión.

Así, la omisión de cumplir debidamente tales formalidades contractuales sí trasciende a la validez del procedimiento de revisión, pues impide verificar con certeza que éste se hubiera desarrollado conforme a las reglas previamente pactadas por las partes.

Ello es así, porque en el desarrollo de la diligencia de revisión, al no asentarse los datos necesarios para corroborar que efectivamente el personal que llevó a cabo la revisión se identificó debidamente **es suficiente para estimar nulo dicho procedimiento, pues se realizó en contravención a la Cláusula Novena,** y por tanto la nulidad de sus consecuencias que se materializaron en la citada constancia y el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base a las formalidades que establece la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, la falta de esos requisitos que debían satisfacer la demandada, previamente a la realización de la visita de revisión, **trae como consecuencia la nulidad absoluta de todo lo actuado en esa diligencia.**

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por las demandadas en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la demandada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la accionante.

Por lo que hace a la excepción relativa a la **“OSCURIDAD EN LA DEMADA”**, la misma fue materia de análisis en la audiencia preliminar al tratarse de una excepción de carácter procesal y la cual se declaró **infundada**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia: PC.II.C. J/3 C (11a.), emitida por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 3051, que dice:

> ***“OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. Hechos****: Los Tribunales Colegiados de*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la naturaleza jurídica de la excepción de oscuridad de la demanda que se opone en los juicios orales mercantiles, así como en relación al momento en que debe ser estudiada por el juzgador; mientras un tribunal consideró que atendiendo a los artículos 1390 Bis 12 y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, era dilatoria y analizable en la fase de depuración procesal, el diverso estimó que el estudio sistemático de los preceptos 1325, 1327, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 34 del ordenamiento en cita, revelaba que reunía las cualidades de excepción perentoria cuyo estudio debía hacerse en la sentencia definitiva.

***Criterio jurídico**: La excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o inepto libelo es dilatoria, procesal y de estudio en la fase de depuración procesal de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, en términos de la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio.*

***Justificación**: La excepción de oscuridad de demanda también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o inepto libelo, que se actualiza cuando en el escrito inicial se da noticia de hechos en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la contraparte conocer puntualmente y sin lugar a duda cuáles son los motivos o las pretensiones reclamadas (diversa a aquella que se sustenta en la omisión de hechos o datos relevantes para acreditar los elementos de la acción), está prevista implícitamente para los juicios orales mercantiles, en el estudio sistemático de los artículos 1390 Bis 11 y 1327, primer párrafo, del Código de Comercio; y conforme a su "efecto", tiene la naturaleza jurídica de "dilatoria", porque tiene como finalidad destruir la acción provisionalmente sin analizar el fondo del asunto; por su "objeto" es "procesal", al estar relacionada con los presupuestos procesales de admisibilidad, en específico, con el incumplimiento de los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 1390 Bis 11, fracciones III a VII, del Código de Comercio; y finalmente, al no perseguir la emisión de una sentencia absolutoria, sino destruir la acción sólo provisional o temporalmente sin analizar el fondo del asunto, por su "contenido", es de aquellas cuyo estudio debe efectuarse en la "fase de depuración procesal" de la audiencia preliminar de juicio, prevista en la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del ordenamiento en cita, a efecto de que en términos del diverso precepto 1390 Bis 12 de la norma en comento, de resultar fundada, el Juez señale en qué consisten los defectos advertidos, y prevenga al actor para que los subsane en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la prevención, apercibido que de no hacerlo, transcurrido ese lapso, el Juez desechará el escrito inicial."*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a663300000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

En relación a la excepción de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA"** ya fue desestimada en el considerando relativa a la legitimación en la causa.

En relación a las diversas denominadas "**EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO", DEFECTO EN EL PLANTEAMIENTO EN SU DEMANDA",** e **INAPLICABILIDAD DE MODELO DE CONTRATO PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA PÚBLICADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013",** en el que expone que el actor sustenta su reclamo en un contrato que no es aplicable, así como de porciones reglamentarias que no resulta que tampoco cobran aplicación, resulta **parcialmente infundada,** ya que si bien en los hechos señala el contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre de dos mil trece, lo cierto es, que las irregularidades que destacaron al analizar el tercer elemento de la acción, fue en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, del cual incluso en la contestación de la demanda la propia ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado,** señaló cumplió con lo pactado en el referido contrato.

También resulta infundada la excepción denominada ***"FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA"***, en el cual la demandada sostiene que quedó acreditado que resulta improcedente la solicitud del ajuste a la facturación, porque contiene los cargos por el suministro de energía consumidos; ello en virtud de que tal y como se acreditó la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación es en vía de consecuencia, toda vez que deriva de un acto que fue declarado nulo, como lo es la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, sin que se analizara el documento en sí por vicios propios.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706e6626f636e6633000000000000000018262
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace a la excepción ***MUTATIS LIBELUS***, encuentra sustento en el hecho de que la resolución que se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que se permita ampliar o modificar la demanda inicial.

Resulta **improcedente**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda, como de contestación a la misma; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que el actor hubiere ampliado su escrito inicial de demanda, por lo que tal y como se señaló al fijar la *litis*, no existe modificación alguna, ya que la controversia se fija de acuerdo a los hechos y a la contestación de ellos, asimismo la acción se analizó de acuerdo a lo propuesto por la parte actora en su demanda y contestación de las demandas, al tratarse de una *litis* cerrada en materia mercantil.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a663300000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

Respecto a la diversa **excepción denominada *"DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"***, sobre que el que afirma está obligado a probar, en el cual señala que el actor se limitó a realizar manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar de ninguna forma su procedencia de sus reclamos.

Así como la denominada ***"INAUTONOMÍA Y ACCESORIEDAD DE LAS PRESTACIONES DE LA ACTORA"***, sustentada en el hecho al ser improcedentes prestaciones principales, también lo deben de ser las accesorias.

Sobre dichas excepciones, se advierte que la parte demandada se abstuvo de exponer los hechos particulares en los que las apoya; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y consecuentemente,

PJF Versión Pública

controvertir y en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, **se declaran improcedentes las excepciones de referencia.**

Resulta aplicable, la jurisprudencia 59 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época, de registro 222061, de rubro y contenido:

> "***EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN.*** *Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales.*"

En relación a la excepción que denominó ***"LA DERIVADA DE LA INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 107, 110 y 113 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA"***, *y* ***PLANTEAMIENTO DE SU DEMANDA****"*, al sostener que las porciones reglamentarias rigen para el procedimiento de una visita de verificación o inspección (no una revisión), el cual resulta **fundado,** pues tal y como se estableció al analizar el tercer elemento de la acción, dicha normativa solo es aplicable a las verificaciones, lo que en el caso no acontece, ya que la nulidad que se solicita en este juicio es una revisión la cual se encuentra regulada en la Cláusula Novena del contrato de suministro de energía publicado en el Diario Oficial de la federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que resulte fundada la excepción que se analiza, no obstante es insuficiente para poder destruir la acción.

En relación a las diversas denominadas ***FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO*** **(dos excepciones con la misma**

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

denominación), sustentadas en el hecho de que la parte actora no acredita su dicho, ya que no aporta pruebas que demuestren, siendo que en la materia mercantil rige el principio de estricto derecho; manifestaciones que devienen **infundadas**, dado que las mismas se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se analizaron las pruebas aportadas en el juicio y con ello se determinó tener por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> "***SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*"

Por lo que hace a la excepción denominada *"**PACTA SUNT SERVANDA**"*, basada en el hecho que las partes deben estar a las obligaciones pactadas entre ellas en el contrato que los vincula como suministrador - usuario, entre las cuales se encuentra, a cargo del usuario, hoy actor, la de pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, y la de su representada, la de

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e663300000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

PJF Versión Pública

suministrar el servicio de acuerdo a las necesidades de energía eléctrica solicitadas por el usuario, por lo que se deberá considerar que toda vez que ha quedado claro que la voluntad de las partes fue esa, en términos del segundo párrafo del artículo 1851 del Código Civil Federal, que indica que la intención de las partes debe prevalecer sobre las cláusulas.

Es **infundada**, toda vez que si bien, la parte demandada refiere que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, entre las cuales se encuentra pagar los importes de ajuste correspondientes; lo cierto es que, tal como se puntualizó en el considerando anterior, en la especie se encontraron irregularidades en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, lo que torna ilegal el actuar desplegado por la opositora, por lo tanto, si bien se obligó a pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, estas deben ser cobradas de conformidad con el contrato de suministro y la legislación aplicable.

La demandada, de igual manera opone la excepción ***DEDUCIDA DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL*****,** que hace consistir en que la parte actora, pretende obtener un lucro al cual no tiene derecho, no obstante, **la misma es infundada**; toda vez, que como se precisó en líneas que anteceden, específicamente en el tercer elemento de la acción principal, el procedimiento de revisión efectuado en el domicilio de la parte actora, se encuentra viciado, por lo tanto, no es procedente el cobro determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

En relación con la ***EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*****,** que establece que no será condenado al pago de gastos y costas la demandada si no le es

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y en todo caso, se deberá condenar al actor; ésta deberá ser analizada más adelante en el apartado respectivo.

En relación a los alegatos de la parte demandada ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado**, se deberá estar al análisis realizado en esta sentencia, en la que acreditaron los elementos necesarios para la declaración de nulidad de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.

SÉPTIMO. **Conclusión**. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, con fundamento en los artículos **2226** y **2239** del Código Civil Federal, se declara la nulidad absoluta del aviso de revisión y de la constancia de **revisión de ocho de agosto de dos mil veintitrés**, que consta en el formato identificado con el folio **********; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *********, de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés* por la cantidad de ********** ********** ******* * **** *** ********** ********** ***** ******** y por ende la cancelación de dicho monto de los sistemas de la demandada.

Ahora bien, toda vez que el artículo 2226 del Código Civil Federal, establece que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, **los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad**.

Por lo tanto, se condena a la parte demandada ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado** para que realice la cancelación del adeudo de la cantidad de ********** ********** ******* * **** *** ********** ********** ***** *******, con motivo del aviso de cobro por ajuste a la facturación —en los términos de la sentencia—; así como para que, en su caso, **realice la**

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e6633000000000000000001f82e2
14/05/29 17:14:02

PJF-Versión Pública

reconexión o restablecimiento del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere el ajuste de facturación que se analizó en el presente juicio.

Ello siempre y cuando la suspensión de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Con la precisión de que lo aquí resuelto no implica una restricción o prohibición a la parte enjuiciada para que, si así lo considere procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la actora y la legislación que lo regula, pueda en su caso, llevar a cabo de nueva cuenta la revisión a los equipos de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.

OCTAVO. Daños y perjuicios. Al respecto, se estima que la accionante no acreditó los daños y perjuicios; por ende, deberá absolverse a la parte demandada del pago de dicha prestación.

Ello es así, en virtud de que en torno a los daños y perjuicios, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo —entre otras cosas— que la acción de pago de daños y perjuicios tenía como elemento *sine qua non* (sin el cual no) la comprobación de la existencia de una merma patrimonial o la privación de ganancias del demandante originada por el incumplimiento de obligaciones, de manera que necesariamente debía probarse durante la instrucción del procedimiento de conocimiento, y que de no ser así, el juez debía emitir fallo absolutorio sobre el mérito del asunto.

Asimismo, adujo que aunque la cuantificación económica que importaban los daños y perjuicios causados no era un

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a66330000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elemento indispensable para acoger la pretensión, el legislador consideró altamente conveniente que la demandante allegara de una vez el material probatorio para que se fijara dicha cuantía desde la sentencia definitiva, y se decretara condena en cantidad líquida, que ahorrara el incidente de liquidación en el proceso de ejecución, pero dispuso, a la vez, que **si se probaban los daños y perjuicios**, pero no su cuantía, procede la condena genérica, e impuso al juez la obligación de fijar las mayores y mejores bases posibles, para hacer liquidación en ejecución de sentencia, como prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México[1].

En ese sentido, cabe señalar que si bien es cierto de la demanda inicial se desprende que la parte actora, manifestó que se le causaron daños y perjuicios, también lo es que dichas manifestaciones por sí mismas no hacen prueba plena en cuanto a las afirmaciones que contienen y, en ese sentido, era indispensable que la actora en cumplimiento a lo que dispone el citado artículo 1,194 del Código de Comercio, ofreciera algún medio de convicción eficaz para acreditar los extremos que pretende, en virtud de que todos fueron con la intención de demostrar la ilegalidad en el procedimiento de revisión, asimismo no manifestó en qué consistió ese daño y perjuicio,

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a663300000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

[1] Tales premisas se encuentran contenidas en la tesis aislada I.4o.C.227 C de la Novena Época, localizable en la página 2820, Tomo XXXI, Febrero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: *"**DAÑOS Y PERJUICIOS. ETAPA EN QUE DEBEN PROBARSE.** La acción de pago de daños y perjuicios tiene como elemento sine qua non la comprobación de la existencia de una merma patrimonial o la privación de ganancias del demandante originada por el incumplimiento de obligaciones, de manera que necesariamente debe probarse durante la instrucción del procedimiento de conocimiento, y de no ser así, el Juez debe emitir fallo absolutorio sobre el mérito del asunto. Empero, aunque la cuantificación económica que importan los daños y perjuicios causados no es un elemento indispensable para acoger la pretensión, el legislador consideró altamente conveniente que la demandante allegara de una vez el material probatorio para que se fijara dicha cuantía desde la sentencia definitiva, y se decretara condena en cantidad líquida, que ahorrara el incidente de liquidación en el proceso de ejecución, pero dispuso, a la vez, que si se prueban los daños y perjuicios, pero no su cuantía, procede la condena genérica, e impuso al Juez la obligación de fijar las mayores y mejores bases posibles, para hacer liquidación en ejecución de sentencia, como prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."*

de ahí que lo procedente sea absolver a la parte enjuiciada de tal reclamo y con ello se da respuesta a los argumentos expuestos al oponer la excepción de falta de acción y de derecho para reclamar los daños y perjuicios.

NOVENO. Gastos y Costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo **1,084** del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> "***Artículo 1,084***. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> ***Siempre serán condenados:***
>
> ***I.*** *El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.*** *El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> ***III.*** *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> ***IV.*** *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
>
> ***V.*** *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*"

En este caso, una vez examinadas todas las

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636e663300000000000000001832
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1,084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción **I** del artículo **1,084** del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción **II** del artículo **1,084** del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción **III** del artículo **1,084** del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1,084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662636e663300000000000000001826e2
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción **V** del artículo **1,084** del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, misma que hiciera posible el estudio de la cuestión planteada.

Con lo anterior se da respuesta a las excepciones opuestas por la parte demandada, las cuales se encuentran relacionadas a los gastos y costas que ya fueron estudiados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **1,321**, **1,322**, **1,324**, **1,325**, **1,326**, **1,327** y **1,390 Bis 39** del Código de Comercio, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, intentada, en la cual la parte actora **** ***** *******
*******, probó su acción, mientras que la demandada
******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado**, acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad absoluta **de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** de ocho de agosto de dos mil veintitrés materia del juicio; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, en

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001832e2
14/05/29 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SENTENCIA
PJF

términos de los considerandos **quinto** y **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la demandada a que realice la **cancelación** de la cantidad de ********** ********** ******* * **** *** ********** ********** ***** *******, y en su caso ordenar la reconexión respectiva, lo que deberán realizar en el término de **tres días hábiles**, a partir de que sea ejecutable esta sentencia en términos de lo expuesto en los considerandos **quinto** y **séptimo** de esta resolución.

CUARTO. Se **absuelve** a la parte demandada del pago de la prestación reclamada por la actora consistente en el pago de daños y perjuicios, por las razones expuestas en el considerando **octavo** de esta sentencia.

QUINTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de esta resolución.

SEXTO. Remítase, en vía de cumplimiento copia de esta resolución al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, dentro del juicio de amparo directo **253/2026**.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Gustavo Rivera Salcedo**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe**.

El secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica**: que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe**.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662f636a6633000000000000000001832
14/05/29 17:14:02

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174415598_2741000036283649036.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO RIVERA SALCEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:38:48 - 10/11/26 17:38:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a 5a 56 0e 8a c1 0b 93 ab 09 e3 bc 68 57 db 73 bb 73 0d 98 74 09 71 7b 74 ae 57 9b 9d 71 3f 61 3b 59 30 9f 1b f5 11 3e ca 65 e8 96 72 7a 7a 7a 7b 5a b2 34 2d ad 80 9d b0 38 23 a3 58 84 4b 78 1f d1 1d 5f 5f 5d 8c f1 e5 3e 0a 2c 0b a3 24 30 a2 99 60 58 17 bd fa 52 db d3 d0 37 cf 75 52 64 fa cd 2f 8a ce a4 a8 9d 5e 73 48 36 2a 80 63 08 89 5a 91 14 59 e4 82 62 ba a4 78 fd 42 0d 52 1c d6 d6 68 20 6b 69 2a 8b 87 b2 ed 00 f9 ea e0 9f 08 0a 48 e8 67 74 5b 77 e5 8d 4b ec a2 b5 55 42 35 0f 42 37 4b 90 9e 5d fa aa 89 8c f3 c5 b3 fa 48 39 a6 4f 63 18 73 3a 2e ee 38 fb 3c f8 92 7f d8 c2 05 50 a6 0d 88 7d f2 19 d7 7c 29 f0 49 a4 fb dd e2 23 6d d6 b8 71 2d 97 c2 17 cd 00 ea c9 97 6d da 78 ed 5a 77 ef a6 8b b5 97 6b 6b 2b 6c e2 2e 6e be 6d 00 87 1e 40 90 30 91 20 b2 2e 19 6a 23 da df f7 54 58 2b b6 e8 db 10 68 99 dd 61 b3 37 32 35 3b d5 f2 8d ca 19 93 e3 e4 81 37 af 75 13 15 aa 98 5b a7 d4 d0 58 67 4d 76 6f bb 26 58 23 69 bf 77 b4 92 09 a4 82 0f ac 18 e9 85 86 be b3 c4 e1 fa 07 07 6c 14 e8 56 47 c4 11 6e a4 77 c0 09 92 24 f9 d3 9a 61 31 99 f7 de c1 8e 1f 1d 33 44 29 91 f0 3a e9 c0 b2 68 a5 d9 11 80 e4 fb 6e 10 3a 01 ac ad 6b 25 16 3c 3d b5 ed e5 09			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:38:48 - 10/11/26 17:38:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:38:49 - 10/11/26 17:38:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232434663
Datos estampillados:	A0pf6i9LW5qnqWbWYvTJ7Z+RG04=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 00:23:38 - 10/11/26 18:23:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 16 65 c7 91 56 d6 86 fc ca d4 9f 97 3d 6d c0 af 69 cb 40 e3 3c f7 1a 23 3d 0f 98 28 2e 85 fe fd 89 a5 24 12 63 29 85 68 76 cc a9 cb a0 17 06 0d cd cb 2f 06 95 a8 07 b4 8e 84 bd c6 6d a9 2d eb 8c 5c 6a be 91 87 fd f5 1e cf 82 e5 e1 03 0d d6 58 18 4f 49 f3 5a 5f a1 59 59 89 35 9d 48 36 2b bf 54 f3 bf 59 80 21 68 99 22 5f e4 86 3e 50 15 fc b1 58 48 26 99 c0 67 5a 5d 75 9a 3e 5c df e0 14 c0 0c be 56 e6 67 04 f9 e3 fc ad dc 00 42 88 0b aa 1f e4 8c 17 e4 4e 0e fa 9c 59 e1 f2 57 d9 69 0b b1 05 26 3c 86 cd 92 5a ac 92 b9 07 54 b9 d8 18 fc fc 77 3a bb ad 57 48 74 44 d2 fa 75 38 b3 e7 79 ee fe 04 a8 a5 30 89 f4 b3 5e 96 2f 0b 4e c5 49 3f eb 6b ff 7f c6 32 2d 5d 51 31 97 4b 53 24 01 be 10 ee 33 61 bd f8 07 db c5 d9 4c 02 95 d6 07 fc ec 24 29 63 6b f6 a4 36 5d 41 57 45 c3 86 4c 18 80 b5 d4 38 07 8b 74 10 af 1a 94 e0 15 1d 25 dd 86 a9 3d 43 53 54 c0 12 cd 25 27 ee af f4 bf 9e e8 fc 65 66 45 e2 1a 17 3d e3 88 58 17 66 4e 45 6c 93 75 0e 05 17 8e 9f d9 de 4e 80 4e 50 c4 64 e0 99 ae 27 72 05 ca 6e fc 13 a2 d7 7b 0e f3 34 94 91 ca 13 c9 f1 ff 72 08 c2 40 b0 72 c5 ce 47 8f d7 e0 7a 06 d7 29 a0 70 3e 06 df 52 d1 6d 21 38 15 2d 19 5e a9 32 d3 aa 79 52			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 00:23:38 - 10/11/26 18:23:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 00:23:40 - 10/11/26 18:23:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232475190
Datos estampillados:	+ekObEkkDHlGh2wD9+qPjmTvtfI=

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública